



Se mantiene la pena impuesta en Sede Superior

Por el fin resocializador de la pena y considerando que en el presente caso la sanción de cadena perpetua solicitada por el representante del Ministerio Público resulta muy gravosa para los recurrentes, en concordancia con la Constitución Política del Perú, corresponde mantener la pena fijada en Sede Superior.

Lima, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Luis Enrique Gamboa Navarro, Jimmy Jesús Gamboa Navarro** y **el representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por los señores jueces superiores de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que por mayoría los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuentes lesiones graves, en perjuicio de Ermiliano Eugenio Trinidad Rojas, y en consecuencia les impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

A. De los imputados Luis Enrique Gamboa Navarro y Jimmy Jesús Gamboa Navarro

La defensa técnica de los encausados (foja 467) solicita su absolución sobre la base de los siguientes fundamentos:



- 1.1. El agraviado, al declarar en juicio oral, no identificó a Luis Gamboa Navarro como la persona que lo despojó de su celular. Asimismo, aseveró no recordar las características de su agresor, pues –como lo señaló– estuvieron forcejeando, circunstancia que le impidió observarlo. También indicó que no pudo ver al individuo que manejaba el vehículo. Por tanto, dicha declaración no puede ser empleada como medio de cargo, toda vez que no reúne suficiencia.
- 1.2. La sentencia condenatoria se ampara en las versiones brindadas por los efectivos policiales. Sin embargo, no se valoró que la intervención de estos se efectuó después de ocurridos los hechos y, por ello, no son idóneas para aseverar la responsabilidad de los recurrentes.
- 1.3. El representante del Ministerio Público no identificó debidamente a los responsables del hecho ilícito, y ello se refleja en el contenido del voto singular.
- 1.4. El Colegiado Superior, al emitir la sentencia condenatoria, no aplicó las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, lo cual determinó una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia.

B. Del representante del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público solicita que se incremente la pena impuesta y, reformándola, se les imponga cadena perpetua. Arguye que los hechos han sido debidamente corroborados con suficientes medios de prueba, y se acreditó la responsabilidad de los imputados en el delito de robo agravado. El reproche de la conducta delictiva de ambos encausados, al haber causado lesiones empleando arma de fuego, determina *ipso iure* la imposición de cadena perpetua.



Segundo. Hechos imputados

Se atribuyó a Luis Enrique Gamboa Navarro y Jimmy Jesús Gamboa Navarro la comisión del delito de robo agravado.

El catorce de marzo de dos mil diecisiete Emiliano Eugenio Trinidad Rojas transitaba por la avenida Angélica Gamarra, en el distrito de San Martín de Porres, cuando fue interceptado por un vehículo *station wagon* de color blanco, del que descendió Luis Gamboa Navarro provisto de un arma de fuego, quien le apuntó en el estómago y lo despojó de su teléfono celular. Pero, como la víctima opuso resistencia, le disparó en el pie derecho y se dio a la fuga en el vehículo que lo esperaba con el motor encendido –conducido por Jimmy Gamboa Navarro–. Luego fueron intervenidos por efectivos policiales, quienes al efectuar el registro personal hallaron en el bolsillo de Luis Gamboa Navarro el celular sustraído y, debajo del asiento del copiloto, una pistola marca ZC83 de color negro.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Quedó determinada la conducta delictiva de los encausados, pues concurrieron los elementos objetivos y subjetivos del delito de robo agravado con consecuentes lesiones. Aquellos fueron intervenidos en la noche del catorce de marzo de dos mil diecisiete en el momento en el que procedían a darse a la fuga y, al efectuarse el registro vehicular, se halló debajo del asiento del copiloto una pistola, y en el bolsillo de Luis Gamboa Navarro el celular que pertenecía al agraviado. Con ello se acreditó su vinculación con el hecho delictivo.
- 3.2.** El vínculo de participación de los acusados es a título de coautores, ya que tuvieron el dominio sobre los hechos tanto



por la forma como por el modo en que ejecutaron el acto del robo agravado. Sus versiones exculpatorias son argumentos subjetivos tendientes a restar firmeza a los elementos probatorios.

- 3.3.** En virtud de los artículos 45 y 46 del Código Penal, y al encontrarse el hecho ilícito penal subsumido en el tipo base del artículo 188, con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer y el tercer párrafo del artículo 189 del Código Penal, se halla sancionado con la pena de cadena perpetua, y concurren los factores atenuantes, su condición de agentes primarios y su condición social. En tal virtud, es viable imponerles veinte años de pena privativa de libertad, de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Respecto a la impugnación de los encausados Luis Enrique Gamboa Navarro y Jimmy Jesús Gamboa Navarro

- 3.1.** La conducta agravada por la cual se procesó a los encausados está prevista como delito en el artículo 188 del Código Penal: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”; y en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código aludido: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche, 3. a mano armada, 4. con el concurso de dos o más personas [...] la pena será de cadena perpetua cuando [...] como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental”.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2027-2018
LIMA NORTE

3.2. Durante el proceso se acreditó cada una de las agravantes, así como la sustracción violenta que el agraviado denunció, y se determinó válidamente que resultan suficientes para la corroboración de la incriminación realizada por el representante del Ministerio Público contra los ahora recurrentes. Obran en antecedentes probatorios:

I. El acta de entrevista del agraviado Emiliano Eugenio Trinidad Rojas (foja 20 vuelta), realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien refirió que al salir de su trabajo a las 19:00 horas, aproximadamente, cuando transitaba por la avenida Angélica Gamarra, un vehículo *station wagon* (manejado por Jimmy Gamboa Navarro) se aproximó a él en sentido contrario. De allí bajó una persona con un polo de color oscuro, le apuntó con una pistola negra, le disparó en el pie y le robó su celular, tras lo cual se dio a la fuga en el referido vehículo. Asimismo, empleando la ficha del Reniec, el deponente reconoció a Luis Gamboa Navarro como el autor del delito en su contra. Finalmente, el relato incriminatorio fue uniforme y coherente.

II. La incriminación de Trinidad Rojas ha sido corroborada y posee certeza respecto a su verosimilitud con: **a)** el acta de registro personal del procesado Luis Gamboa Navarro (foja 18), que dio cuenta de que se halló en su poder, entre otros objetos, un teléfono celular marca LG de color negro, con IMEI 359561071133340, sin chip, con una memoria de 64 GB y con una batería, encontrado en el lado derecho de su bolsillo, de propiedad de Trinidad Rojas, con lo que se corroboró la sustracción del bien; **b)** el acta de registro vehicular, hallazgo y recojo de arma de fuego (pistola), a foja 19, que dio cuenta de que se halló, entre otros, en el asiento



delantero de copiloto, en el piso del vehículo, un arma de fuego de color negro, lo cual corroboró el empleo del medio; **c)** la manifestación del policía José Manuel Salazar Zuñe (fojas 12 a 14), quien relató cómo fue la intervención realizada a los encausados en el día de los hechos, a quienes se les encontró el bien sustraído y el arma que el agraviado refirió que emplearon en su contra; **d)** el Certificado Médico Legal número 010143-V, practicado a la víctima, en el que se consignaron las lesiones ocasionadas por arma de fuego, lo cual acreditó los efectos de la violencia empleada en su contra; **e)** la declaración testimonial del policía Faustino Roberto Carbajal Sulca (fojas 218 y 219), quien habló de su participación en la intervención de los encausados y en la redacción del acta de registro vehicular (cuyo contenido y firma ratificó), y **f)** la declaración testimonial del policía Luis Yulin Pariona Ramos (fojas 220 y 221), quien indicó que participó en la intervención de los encausados, y ratificó el contenido y la firma del acta de registro vehicular.

- 3.3.** La evaluación y valoración conjunta de las pruebas de cargo que obran en autos permiten aseverar que la sindicación y el reconocimiento primigenio realizado por Trinidad Rojas hacia Luis Gamboa Navarro y Jimmy Gamboa Navarro es válido para conceder que estos fueron los coautores del delito de robo agravado materia de juzgamiento, y contra ella no concurren medios probatorios que la relativicen.
- 3.4.** Si bien frente a dicho juicio de responsabilidad se tiene la negativa de los recurrentes en todo el transcurso del proceso, tal negativa y los agravios contenidos en su recurso impugnatorio solo constituyen simples argumentos de



defensa dirigidos a evadir su responsabilidad, sin mayor solvencia probatoria.

- 3.5.** Debe señalarse que la sindicación de Trinidad Rojas, aunque únicamente a nivel preliminar, es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a los recurrentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Dicha declaración cumple con la formalidad prevista en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, revisados los autos, se tiene evidencia de que no han concurrido elementos que establezcan que la incriminación realizada por Trinidad Rojas se encuentre motivada por sentimientos de odio concebidos antes de los hechos incriminados. Todo lo contrario, en su relato concurren características de espontaneidad, por lo que se advierte ausencia de incredibilidad subjetiva. Aunado a ello, se tiene que la incriminación se caracteriza por ser verosímil, coherente y estar corroborada con otros elementos probatorios que le otorgan plena validez.

B. Respecto a la impugnación del representante del Ministerio Público

- 3.6.** Con respecto a la pena de cadena perpetua solicitada por el representante del Ministerio Público, se debe valorar el carácter resocializador de esta. En tal virtud, aun cuando por ley el órgano jurisdiccional está facultado para aplicar en extremo una sanción acorde con la magnitud del evento ocurrido –más aun cuando el delito es pluriofensivo y se afectan varios bienes jurídicos protegidos–, también se debe considerar que el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. En ese sentido,



si bien la cadena perpetua es aquella con la que se sanciona el presente delito conforme a lo establecido en el artículo 188, concordado con los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal –supuesto en el cual se subsumió la conducta delictiva de los encausados–, también para su graduación se deben tener en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena a los que alude el Código Penal en sus artículos 45 y 46, y además el principio de proporcionalidad. Tales circunstancias fueron observadas por el Colegiado Superior.

- 3.7.** Respecto a la imposición de la pena, a fin de graduarla de manera proporcional con el daño causado y en función de las condiciones personales de los agentes, también deben tomarse en cuenta otros aspectos –como la educación y el medio social en el que interactuaron– y ha de procurarse, siempre que las circunstancias lo permitan, que la sanción penal ponga de manifiesto alguna posibilidad de reinserción social.
- 3.8.** En el presente caso, se advierten motivos fundados para imponer una sanción severa, pero debe considerarse que los encausados no registran antecedentes judiciales, como se advierte del documento de fojas 298 y 299; que al momento de la comisión de los hechos Luis Enrique Gamboa Navarro contaba con veintidós años de edad y Jimmy Jesús Gamboa Navarro, con veintiséis, y que su grado de instrucción es de secundaria completa y secundaria incompleta, respectivamente. Estas circunstancias facultan al juzgador a reducir la pena concreta, para lo cual se debe considerar que esta tiene como finalidad el logro de la recuperación y, en consecuencia, la reinserción del sentenciado a la sociedad. Por ende, tal sanción debe permitirle al encausado



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2027-2018
LIMA NORTE**

tener una oportunidad, a fin de que enmiende sus actos; más aun si el derecho penal moderno asume los principios doctrinarios básicos de mínima intervención, humanidad, protección, prevención y resocialización de la pena, contenidos en la Constitución Política del Perú –toda pena debe promover la resocialización del recluso tanto en la faceta legislativa como en el campo judicial y en el ámbito de la ejecución penal– y en el Título Preliminar del Código Penal. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitida por los señores jueces superiores de la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que por mayoría condenó a **Luis Enrique Gamboa Navarro** y **Jimmy Jesús Gamboa Navarro** como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado con subsecuentes lesiones graves, en perjuicio de Ermiliano Eugenio Trinidad Rojas, y en consecuencia les impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) en monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2027-2018
LIMA NORTE**

II. DISPUSIERON que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/nrd